

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00110-00
DEMANDANTE: LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 77.142.656, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad pública representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare la nulidad parcial de la certificación expedida por la directora seccional de Fiscalía de Sucre sin fecha, en lo que tiene que ver con la demandante, así mismo declarar la nulidad parcial de las nóminas del pago de salarios correspondiente al mes de noviembre de 2014, nómina del pago de la prima de

navidad año 2014, nómina del pago de cesantías del año 2014, nómina del pago de la bonificación judicial al año 2014, nómina del pago de la prima de vacaciones correspondientes al periodo del 12 de abril de 2013 al 12 de abril de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se declare la nulidad parcial de la certificación expedida por la directora seccional de Fiscalía de Sucre sin fecha, en lo que tiene que ver con la demandante, así mismo declarar la nulidad parcial de las nóminas del pago de salarios correspondiente al mes de noviembre de 2014, nómina del pago de la prima de navidad año 2014, nómina del pago de cesantías del año 2014, nómina del pago de la bonificación judicial al año 2014, nómina del pago de la prima de vacaciones correspondientes al periodo del 12 de abril de 2013 al 12 de abril de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre y porque la entidad demandada tiene oficina en este lugar; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, al no estar claro dicho fenómeno se estudiara en el trámite del proceso.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio la oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del

C.P.A.C.A, se cumplió con este requisito, tal como se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 03 de junio de 2015.

5-. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho los siguientes yerros:

5.1. En cuanto a las pretensiones de la demanda, nota el despacho que el actor busca la nulidad parcial de la certificación sin fecha suscrita por la doctora Carmenza Bustos Porto en lo que respecta a la demandante al igual que la nulidad de las nóminas correspondiente al año 2014. En lo que respecta a los actos acusados, vemos que en cuanto a la certificación la cual se encuentra a folios 50 a 58 la Directora Seccional de la Fiscalía en Sucre no es un acto administrativo definitivo, pues de su contenido se desprende que la directora seccional de la fiscalía de Sucre hace una constancia de los servidores que no laboraron en el periodo comprendido entre el 04 de noviembre al 21 de noviembre de 2014 con unas observaciones respectivas, lo que nos lleva a concluir que es un acto administrativo de trámite, al igual que las nóminas correspondiente al año 2014 de la actora, pues de ellos no se desprende una decisión definitiva de la administración en este caso, para que puede llegar a ser susceptible de control jurisdiccional, así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

Como quiera que los actos que acusa la parte demandante y de los cuales solicita su nulidad, no tienen control jurisdiccional, deberá por lo tanto la actora en este caso, corregir la demanda en cuanto a las pretensiones y estipular los actos administrativos definitivos de los cuales pretende su nulidad, en la

demanda se observan que se encuentran varios actos administrativos particulares tales como: el oficio SDSAG 111-1006 del 18 de diciembre de 2014 por medio del cual le resuelven la petición de fecha 10 de diciembre de 2014, por el no pago completo de su salario en el mes de noviembre de 2014, el oficio N° DNAG 000400 del 24 de febrero de 2015 que resuelve la solicitud de la demandante de fecha 06 de febrero de 2015 donde reclama de igual forma pago de salarios y prestaciones sociales y se encuentran actos generales tales como Memorando N°000044, Memorando N°000041, Circular N°0014 del 18 de noviembre de 2014, toda vez que revisado el expediente, se desprende que los actos de carácter general son la base para definir las actuaciones de la actora a través de las peticiones por ella elevadas, entonces pues teniendo en cuenta la integralidad de los actos administrativos, deberán demandarse todos los actos que vulneren derechos en este caso a la demandante.

5.2. Nota el despacho que de acuerdo con el artículo 162 numeral 6 debe estimarse razonadamente la cuantía, como quiera que en el acápite de estimación razonada de la cuantía se limita a manifestar que la estima en diez millones de pesos, se hace necesario que se corrija la demanda en este sentido estimando la actora la cuantía, manifestando de donde nace el valor reclamado.

5.3. Finalmente y como quiera que deberán las pretensiones de la demanda, así mismo deberá la actora corregir el poder por ella otorgado a su apoderado, donde se especifique de forma concreta el objeto para el que conferido, señalando los distintos actos acusados, pues en el poder anexo a la demanda solo se limita a establecer que la actora confiere a su apoderado poder para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, sin especificar lo que se dijo el objeto de este tal como lo establecen las normas del Código General del Proceso en lo que respecta al poder, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija en los siguientes términos:

- * Corrija las pretensiones de la demanda y las determine de forma clara y precisa, y que individualice la integralidad de los actos acusados, tal como aparecen en el expediente (oficio SDSAG 111-1006 del 18 de diciembre de 2014, el oficio N° DNAG 000400 del 24 de febrero de 2015, Memorando N°000044, Memorando N°000041 y la Circular N°0014 del 18 de noviembre de 2014)
- * Estime de forma razonada la cuantía y establezca de donde nace el valor reclamado.
- * Subsane el poder otorgado al abogado Leonardo Oliveros Mancilla, en el sentido de estipular de forma correcta y concreta el objeto para el cual fue conferido, lo que trae consigo la concreción de los actos acusados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

p.b.v